



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0997-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de fábrica “PRO-LINE”

PRO-LINE INTERNATIONAL INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 8429-03)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 035-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinticinco minutos del once de enero de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 9-0012-0480, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL, INC.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 2121 Panoramic Circle Dallas, Texas 75222, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con treinta y nueve minutos y veinticuatro segundos del veintidós de julio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veinticinco de noviembre de dos mil tres, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, presentándose como Apoderado Especial de la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL, INC.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**PRO-LINE**” en clase 3 de



la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir: “*preparaciones para el cuidado del cabello*”.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las quince horas con treinta y nueve minutos y veinticuatro segundos del veintidós de julio de dos mil nueve, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “***POR TANTO:*** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 04 de agosto de 2009, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en representación de la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL, INC.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las once horas con quince minutos del veintinueve de octubre de dos mil nueve, no expresó agravios.

QUINTO. Que mediante resolución de las once horas del veinticinco de setiembre de dos mil nueve este Tribunal le previno al Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, como representante de la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL, INC.**, adjuntar al presente expediente documento idóneo que acredite su legitimación procesal al momento de presentar la solicitud de registro, sea a fecha **25 de noviembre de 2003**, ya que el poder al cual remitió y que consta en el expediente es de fecha posterior; prevención que no fue cumplida ni contestada por el Licenciado Peralta Volio.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión al recurrente o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.



Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: Que al Licenciado **Manuel E. Peralta Volio** se le otorga el poder para que representen a la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL INC.**, mediante documento otorgado en fecha 2 de diciembre de 2003. (Ver folios 28 y 29)

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, tuviera la condición de Apoderado Especial de la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL INC.** a la fecha de presentación de la solicitud de la marca que nos ocupa, sea al 25 de noviembre de 2003.

TERCERO. SOBRE LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL GESTIONANTE. Una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de capacidad procesal del Licenciado **Manuel E. Peralta Volio** para actuar en representación de la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL, INC.**

En el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **veinticinco de noviembre de dos mil tres**, el Licenciado **Peralta Volio** indicó ostentar la representación de la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL, INC.**, no obstante, no acredita su personería con esa presentación. Posteriormente, por escrito presentado en fecha catorce de enero de dos mil cuatro el Licenciado Fernando Vargas Rohmoser en representación de la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL, INC.**, indica que el poder especial administrativo se presentó junto al expediente de la marca “**COMB-THRU**”, en clase 3, junto a escrito de esa misma fecha. Ante dicha remisión, el Registro de la Propiedad Industrial procedió a agregar al



expediente dicho documento de poder (ver folios 28 y 29), siendo que del mismo se desprende claramente que fue otorgado en fecha **dos de diciembre de dos mil tres**, fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “**PRO-LINE**”, en clase 3 de la nomenclatura internacional, la cual se presentó el **veinticinco de noviembre de dos mil tres**, por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse con dicho documento.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral; pero esa acreditación debe darse desde la primera intervención del mandatario, lo cual está claramente establecido por el artículo 103 del Código Procesal Civil que expresa: “*Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen*” que resulta aplicable supletoriamente de acuerdo a lo regulado por el artículo 229 párrafo 2 de la Ley General de Administración Pública, que es congruente con lo estipulado en el numeral 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, que igualmente exige la presentación del poder en la solicitud de registro que se presente. Al efecto dicho artículo dice:

“Artículo 9º- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

(...)

*Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o, por medio de mandatario. **Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente**. Si dicho poder no se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra. (...).”*

CUARTO. Conforme a la situación expuesta, este Tribunal estima que a la fecha en que se solicitó el registro de la marca de fábrica y de comercio “**PRO-LINE**”, en clase 3, sea el



veinticinco de noviembre de dos mil tres, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, no contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **PRO-LINE INTERNATIONAL, INC.**

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio** al veinticinco de noviembre de dos mil tres, no contaba con la capacidad procesal para actuar válidamente en nombre de la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL, INC.**, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el indicado letrado, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y nueve minutos y veinticuatro segundos del veintidós de julio de dos mil nueve, la cual se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **PRO-LINE INTERNATIONAL.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince



horas con treinta y nueve minutos y veinticuatro segundos del veintidós de julio de dos mil nueve, la cual se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.-

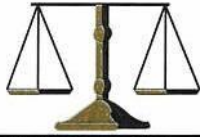
M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisitos de inscripción de la marca

TNR: 00.42.06